

Dictamen nº: **374/14**
Consulta: **Alcalde de Coslada**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **03.09.14**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 3 de septiembre de 2014, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Coslada, por conducto del consejero de Presidencia, Justicia y portavoz del Gobierno, al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto promovido por S.T.S., S.G.H. así como por S.J.T.G. y R.T.G., sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por el fallecimiento de su hijo y hermano, F.T.G., que atribuyen a la electrocución con una farola en la calle Frankfurt, de Coslada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18 de julio de 2014 tuvo entrada en el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid solicitud firmada por el consejero de Presidencia, Justicia y portavoz del Gobierno el día 14 de julio de 2014, referida al expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 351/14 comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 26/2008, de 10 de abril, del Consejo de Gobierno.

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la Sección IV, presidida por la Excmo. Sra. Dña. María José Campos Bucé, quien firmó la

propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2014.

SEGUNDO.- El expediente remitido trae causa de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por S.T.S. registrada de entrada en el Ayuntamiento de Coslada el día 28 de diciembre de 2012 (folios 1 y 2 del expediente administrativo).

Según el escrito presentado, el hijo del reclamante, F.T.G., falleció el día 30 de junio de 2007 a consecuencia de la electrocución por contacto con una farola del alumbrado público del municipio de Coslada, situada a la altura del número 7 de la calle Frankfurt. Refiere que de tales hechos tiene conocimiento detallado el Ayuntamiento por haber intervenido técnicos de esa corporación en relación con las investigaciones realizadas al efecto, así como por estar personado el Ayuntamiento en las Diligencias número 1351/2007 tramitadas ante el Juzgado de Instrucción N° 4 de Coslada. Subraya que en el mencionado procedimiento quedó acreditado sin género de dudas que la muerte de su hijo fue debida a electrocución.

El reclamante continúa señalando que, si bien en las actuaciones penales no se pudo determinar cuál era la explicación técnica de la electrocución, para poder imputar penalmente a persona concreta por dolo o imprudencia, lo cierto es que en el circuito número 3 que controlaba la citada farola (poste de luz número 11 del circuito 3) se detectaron defectos en la instalación del mismo, no discutiéndose que la causa de la muerte fuera la transmisión de corriente eléctrica que provocó la citada electrocución. Manifiesta que aunque el Juzgado de Instrucción citado decidió el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, lo que fue ratificado por Auto de la Audiencia Provincial de 30 de marzo de 2012, notificado el 25 de abril de 2012, claramente especifica que deja abierta la vía civil para que los perjudicados puedan reclamar la reparación que crean conveniente.

El reclamante refiere que tanto él como la madre y los dos hermanos de F.T.G. se han visto privados “*de modo terrible e injusto*” de su presencia y cariño, por lo que solicita las siguientes indemnizaciones que entiende reparadoras del daño moral sufrido: 102.107 euros para la madre (el menor vivía con ella en el momento de su fallecimiento), 74.305 euros para el padre y 20.000 euros para los hermanos (196.475 euros en total).

SEGUNDO.- 1.- Una vez presentada la reclamación anterior, mediante escrito notificado el 10 de septiembre de 2013, se requiere al reclamante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC) complete su solicitud en los siguientes términos: documentación acreditativa de la representación que el firmante de la reclamación dice ostentar de la madre y hermanos del fallecido; declaración de que no ha sido indemnizado ni va a serlo por los hechos objeto de reclamación así como indicación de si siguen otras reclamaciones civiles, penales o administrativas por los referidos hechos.

Consta en el expediente (folio 15) que el requerimiento fue atendido el día 19 de septiembre de 2013 mediante la aportación de un escrito firmado por el reclamante así como por la madre y los hermanos del fallecido en el que estos últimos declaran ser conocedores de la reclamación presentada por S.T.S., que ratifican en todos sus extremos, reclamando las cantidades especificadas en el escrito inicial de reclamación. Asimismo declaran no haber sido indemnizados por los mismos hechos ni seguir otras reclamaciones civiles, penales o administrativas por los mismos.

2.- Se ha incorporado al expediente la siguiente documentación relativa a las Diligencias Previas seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Coslada (folios 16 a 29):

- Informe pericial emitido por un ingeniero técnico industrial en el que se indica lo siguiente:

“Por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Coslada, he sido nombrado perito en el procedimiento de Diligencias Previas 1351/2007, para emitir informe de la situación en que se encuentra técnicamente la línea, farola y cuadro de mando, correspondiente al Alumbrado Público existente en la calle Frankfurt, frente al nº 7.

Previa cita, me persono en el Ayuntamiento de Coslada, en el departamento de Vías y Obras, siendo atendido por C., técnica responsable de dicho departamento y por J.C., de mantenimiento.

Nos trasladamos a la calle Frankfurt, frente al nº 7, donde se encuentra situada la farola nº 11, perteneciente al circuito nº 3 que parte del cuadro de protección, medida y control de Alumbrado Público, situado en la Avenida de Madrid, frente al nº 16.

Se procede a abrir la tapa de registro situada en la base de la farola nº 11, donde se encuentra ubicada la caja de bornes y fusibles y se mide la resistencia de tierra en este punto y se obtiene un valor de 2,08, menor que el máximo de 30.

Según la ITC-BT09 del R.E.B.T. para las Instalaciones de Alumbrado Exterior y su Guía Técnica de Aplicación, Edición Septiembre de 2004, Revisión 1, en su

- *Punto 4, Cuadros de protección, medida y control.*

Indica que la protección diferencial, que podrá ser de reenganche automático, será como máximo de 300mA y la resistencia de puesta a tierra será como máximo de 30, aunque se admiten diferenciales de intensidad máxima de 500 mA o 1 A (1000 mA), cuando la

resistencia de puesta a tierra sea igual o inferior a 5 y 1 respectivamente.

Se comprueba en el cuadro de protección, medida y control que el diferencial correspondiente al circuito de la farola nº 11, está tarado a 1 A (1000 mA), cuando debería estar como máximo a 500 mA (resistencia de tierra es inferior a 5).

Se comprueba también el funcionamiento de los diferenciales y se verifica que no saltan los diferenciales correspondientes a los circuitos 1 y 3.

Según la ITC-BT-09 del R.E.B.T. para las Instalaciones de Alumbrado Exterior y su Guía Técnica de Aplicación, Edición septiembre de 2004, Revisión 1, en su

- Punto 9, Protección contra contactos directos e indirectos.

Se verifica que las partes metálicas de la farola en cuestión están conectadas a la red de tierra y que no existen elementos de mobiliario urbano que se encuentren a una distancia inferior a 2 m y que sean susceptibles de ser tocadas al mismo tiempo.

En caso de estar la portezuela de la farola abierta, también existe protección contra contactos directos de las partes activas de la red de distribución.

El acceso al interior de la luminaria no es accesible, puesto que se encuentra a una altura superior a 3 m.

Sin tensión en el circuito de la farola nº 11, se comprueba el aislamiento, entre fase y tierra y entre neutro y tierra, siendo de 63 M, esto nos indica que tiene un buen aislamiento, ya que debe ser superior a 0,5 MΩ, según la norma UNE 20460-5-523:2004.

Según la ITC-BT-09 del RE.B.T. para las Instalaciones de Alumbrado Exterior y su Guía Técnica de Aplicación, Edición septiembre de 2004, Revisión 1, en su

- *Punto 10 de la guía técnica, Puesta a tierra.*

Se verifica la correcta puesta a tierra según este punto, ya que en la farola nº 11, existe conductor de tierra, de sección mínima de 16 mm², aislamiento 750 V y color Amarillo Verde, conectando la parte metálica de la misma a la red de tierra de la instalación, de cobre desnudo de sección mínima de 35 mm² y conectado a una pica en la arqueta contigua.

Las mediciones en el cuadro de protección, medida y control se realizan en presencia de los empleados de la empresa de mantenimiento, subcontratada por el Ayuntamiento, para que todas las instalaciones estén en perfecto estado, con revisiones periódicas y ejecución de las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento de las mismas.

En cualquier caso y como conclusión, aunque se detectan defectos, podemos decir que no necesariamente, debe haber relación causa efecto, que en el día de hoy pudiera dar lugar al siniestro por el que se han abierto diligencias previas y para lo que se ha requerido mi informe”.

- Declaración del perito informante en las Diligencias Previas (folios 18 y 19 del expediente):

“Que se ratifica en el contenido del informe emitido.

Que en el cuadro general y en las líneas, el diferencial del circuito nº 3, cree recordar, estaba regulado a un amperio cuando como

máximo debía estar regulado a 500 miliamperios, pero realmente todos los diferenciales debían estar a 30 miliamperios.

Que la inspección la realizó en el mes de junio o julio de 2010.

Que ha habido modificación posterior a los hechos. Que existen informes de industria que dicen que hay un problema de instalación de líneas y por ello se establece una regulación superior para que no salten los diferenciales. Que los bichos se meten por ahí y se comen los cables y por ello el problema de la instalación deriva de las ratas.

Que no sabe si hubo descarga, que eso deberá decir un médico forense, pero una descarga no implica necesariamente la muerte.

Que los fallos que ha relatado sí pueden producir que exista una derivación y la persona se puede quedar pegada. Que la instalación y mantenimiento de la línea depende del Ayuntamiento, pero lo tiene bien organizado, que existe una empresa de mantenimiento de esos diferenciales. Que depende el mantenimiento de la propia empresa que tenga contratada el Ayuntamiento.

Que han corregido los defectos que Industria puso de manifiesto en el informe a raíz de los hechos, pero con posterioridad a los hechos que ocurrieron.

A preguntas del letrado:

Que no es un problema de subida de tensión, que el problema es de un falso contacto, una derivación y puede suceder que si hay una farola que no está en condiciones y la toca, puede producir una descarga.

Que el dicente tiene nietos y le da miedo que toquen las farolas pues el problema es el mantenimiento de las mismas y pueden pasar muchas cosas aunque estén bien hechas.

Que el problema de las ratas es que se comen el aislamiento y eso hace que se prevea mayor resistencia en los diferenciales, que se regule por encima de lo habitual y puede contribuir a que si existe una derivación los diferenciales no actúen. Que puede influir que hiciese calor, que el niño hubiese sudado.

Que la corriente de fuga por el neutro a pesar de que la farola carecía de la alimentación a la que se hace referencia en los otros informes que obran en las actuaciones implica que hay derivación.

Que en la misma arqueta por donde iban los cables iba una cañería de agua, pero eso puede afectar a una derivación por la tubería, no que la tubería pudiera ser causante de las derivaciones. Que estaba a gran distancia y que había picas de tierra y que esa tubería si hubiese agua hubiese beneficiado de alguna forma. Que no derivaría hacia la farola y piensa que la instalación no era correcta pero no tiene relación con los hechos objeto de este procedimiento.

Que no le consta que a la farola le faltasen los fusibles.

Que la falta de fusibles solo afecta a la falta de servicio de la farola, no influye en la corriente. Si faltan los fusibles no hay luz.

Que no puede pronunciarse sobre la causa de la muerte del menor”.

-Informe de Inspección eléctrica realizada en el alumbrado público por el jefe de Equipo de Mantenimiento y Urgencias del Ayuntamiento de Coslada el día 1 de julio de 2007 (folio 19 del expediente):

“El presente informe se realiza a requerimiento de la autoridad judicial, debido a la sospecha de muerte por electrocución de un niño de 12 años de edad, sobre las 17:25, frente al número 7 de la calle Frankfurt.

Ante el suceso ocurrido se requiere al operario de guardia de la brigada de urgencias de vías y edificios J.F. a las 18:13. Posteriormente llegó el equipo de guardia de la empresa concesionaria mantenedora del alumbrado público, A.

Se procedió a la inspección de la farola que distaba aproximadamente 1,5 m de donde se encontró el cuerpo del fallecido.

Se observó que no tenía corriente y se comprobaron las líneas y las arquetas de 3 columnas próximas observando la ausencia total de tensión en todas ellas y no encontrando anomalía alguna.

El jefe de equipo de mantenimiento y urgencias E., tuvo conocimiento del hecho sobre las 20:30, mediante llamada del encargado de la empresa mantenedora A. Una vez recabada toda la información existente, se dirige al lugar junto con el operario de guardia J.F. y realizan las siguientes comprobaciones:

1. No existe constancia de que el alumbrado se hubiera encendido por causa ajena, fuera del horario previsto, ya que el dispositivo de encendido por célula fotovoltaica se encuentra en un báculo de 9 mts de altura el cual, dada la hora del suceso, recibía luz solar suficiente.

2. Se comprueba, estando correcta, la resistencia mecánica de la conexión de tierra, estando compuesta por un sistema de tierra corrida, electrosoldada y con electrodo de pica de puesta a tierra.

3. Se comprueba la resistencia eléctrica de la conexión entre la estructura de la columna y el electrodo de la arqueta con un resultado

de 0 ohmios, es decir conductividad total, ausencia de resistencia al paso de corriente.

4. Se comprueba el aislamiento del equipo luminoso de la columna dando correcto. Dicho equipo carece de fusibles, por lo cual está fuera de servicio por algún motivo que se desconoce o bien han sido sustraídos.

5. Se espera hasta las 22:30 aproximadamente a que el alumbrado entre por sí solo y se vuelve a comprobar la ausencia de tensión. Es decir, que en el caso de presencia de tensión con el alumbrado en servicio, tampoco hay presencia de tensión en la columna.

Por último, se indica que en el caso de haber existido un fallo de corriente en la columna, aún estando en servicio el alumbrado, se originaría un cortocircuito por el buen estado de la red de tierra que originada que saltaran los automáticos del centro de mando. Hecho que no ha sucedido”.

-Informe médico forense de autopsia de 20 de diciembre de 2007 (folio 21 del expediente) del que resulta:

“1.- Se confirma histológicamente que las lesiones cutáneas son quemaduras (marcas eléctricas) compatibles con la puerta de entrada de la electricidad y por tanto la causa de muerte fundamental es la electrocución.

2.- Las lesiones viscerales de hemorragia y edema pulmonar, equimosis subpericárdicas en el corazón y el edema cerebral, son los hallazgos habituales en la muerte por electrocución...

CONCLUSIONES MÉDICO-FORENSES

- *La causa fundamental ha sido la electrocución.*
- *La causa inmediata ha sido el edema agudo de pulmón y la hemorragia pulmonar”.*
- Informe del Cuerpo de Policía Local incorporado a las Diligencias Previas (folios 25 y 26 del expediente).

“INICIO DE ACTUACIONES.

A las 17: 25 horas del día 30 de junio de 2007 (sábado), se recibió a través del Centro Coordinador de Emergencias 112 de la Comunidad de Madrid un aviso en el que se informaba que en la C/ Frankfurt, nº 7 había un joven tendido en el suelo de la acera, inmóvil y con sangre en la boca. Inmediatamente acudió la dotación de Policía Local integrada por los agentes con carné profesional números aaa y bbb observando al joven tendido sobre la acera en posición “decúbito prono”, con parte del brazo izquierdo bajo el cuerpo a la altura del esternón, el brazo derecho semi-estirado con la cabeza girada hacia el lado izquierdo apoyando su lado derecho sobre el suelo, sangrando levemente por la boca, con marcas alrededor del cuerpo y no presentando signos aparentes de vida, asimismo se apreciaba una temperatura elevada de aproximadamente 40 grados en el suelo.

Acto seguido, se procedió a requerir los servicios médicos con carácter de máxima urgencia ante la gravedad del suceso, a la vez que los agentes con carné profesional números ccc y ddd personados también en el lugar colocaban al joven en posición de seguridad tras comprobar que carecía de pulso y falta de respiración.

A las 17:35 horas una unidad médica de Protección Civil del municipio de San Fernando de Henares (Madrid), a cargo de R.,

con DNI. XXX como responsable de la unidad comenzaron las tareas de reanimación hasta la llegada de la U.VI. del SUMMA-112 a las 17:42 siendo el facultativo con nº colegiado eee su responsable.

*A las 18:00 horas se confirma el fallecimiento del joven por el facultativo responsable de la unidad citada anteriormente, no certificando la posible causa del mismo e informando al Instructor de las presentes (*in-situ*) que presentaba síntomas de una posible descarga eléctrica, sobre todo por las marcas observadas en el cuerpo.*

Seguidamente y tras la información facilitada por el facultativo y dada la proximidad del cuerpo a una arqueta de registro de alumbrado público y su farola, a las 18:02 horas se pone en conocimiento del Cuerpo Nacional de Policía mediante llamada telefónica a la Comisaría de Coslada-San Fernando de Henares, y con número de telefonema (cuatro de 30 de junio de 2007), llegando al lugar de los hechos una dotación policial del citado Cuerpo a las 18:10 horas, y más tarde Policía Judicial a las 18:45 horas.

Que con la presencia en el lugar de la Comisión Judicial se procedió por parte del técnico de guardia del Ayuntamiento, así como, por los operarios de la empresa A como encargada del mantenimiento del alumbrado público del municipio a realizar las comprobaciones pertinentes de las instalaciones en la zona, siendo el operario responsable R., con D.N.I. XXX quienes tras comprobar cuatro farolas (las más próximas al cuerpo) realizaron mediciones con un amperímetro, nos indicaron que ninguna de ellas tenía voltaje, siendo esto lo normal de la instalación, dado que el paso de fluido eléctrico por las farolas no se produce hasta que cae la noche y las células fotoeléctricas detectan la oscuridad iniciándose así el

alumbrado. Asimismo, informarle que por parte del jefe de los Técnicos de Guardia del Ayuntamiento E., con D.N.I. XXX también desplazado al lugar comprobó a las 22:00 horas que el cuadro eléctrico que abastece de energía el lugar del siniestro no tenía anomalía alguna, ni antes de entrar en funcionamiento, ni después de su puesta en marcha, quedando acordonada la zona con vallas y cinta señalizadora a petición del Cuerpo Nacional de Policía”.

A continuación se hace constar la identificación del fallecido y de la madre del mismo, el nombre de dos personas que encuentran al menor tendido en el suelo, de la persona que realizó la llamada al Servicio de Emergencias 112 y de una persona que dice haber saludado al finado a las 17:00 horas en las proximidades del lugar de los hechos.

-Declaración del jefe de control de la unidad de inspección de la Dirección General de Industria de la Comunidad de Madrid del día 3 de julio de 2007 (folio 28 del expediente):

“Que el pasado día 02/07/07 reciben en su área una nota de prensa de su Dirección General tras la cual su jefe directo (...) les comisiona a la Calle Frankfurt de Coslada al objeto de realizar las comprobaciones necesarias en el alumbrado de dicha zona ya que el pasado día 30/06/2007 falleció un joven cuya causa de la muerte pudo deberse a una electrocución producida por alguna anomalía en la red eléctrica.

Que ante estos hechos momentos más tarde se personan en el lugar donde son acompañados por dos funcionarios adscritos a esta Brigada de Policía Judicial y por el encargado de averías de la empresa B (...).

Que una vez en el lugar realizan una inspección visual de las partes que estaban a la vista no encontrando anomalía alguna.

Que sobre las 12:30 horas del día de hoy se vuelven a personar acompañados por dos empleados de la empresa C de Madrid, organismo de control autorizado para la Inspección y Control industrial, a fin de efectuar diversas pruebas y mediciones encaminadas a la detección de posibles defectos en la instalación, comprobándose que el circuito denominado número TRES que parte del cuadro de Maniobra y Protección de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Coslada sito frente al Número 16 de la Avda. de Madrid de dicha localidad existe una corriente eléctrica de fuga, por “el neutro”, que hace que se dispare su protección diferencial tarada a UN AMPERIO DE SENSIBILIDAD en el momento de la Inspección, así como un defecto de AISLAMIENTO en el circuito que alimenta la farola junto a la que apareció el fallecido y a las aledañas.

Que a su vez también se detectó que en el circuito que alimenta la referida farola, a pesar de estar sin alimentación, se detectaba corriente eléctrica.

Que por todo lo expresado anteriormente es por lo que se procede a dejar fuera de servicio dicho circuito como medida de seguridad hasta nueva comunicación por parte de la Dirección General de Industria.

Que en este acto hace entrega de copia del Acta de Inspección realizada en el cuadro de mandos por la que se comunica al encargado de la empresa D, responsable del mantenimiento del alumbrado público de Coslada, la puesta fuera de servicio del referido circuito (...)”.

- También consta incorporada al expediente la sentencia de 8 de junio de 2012 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Coslada, por la que se acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias “*sin perjuicio de las acciones que en vía civil puedan corresponder a los perjudicados*” en la que se puede leer lo siguiente:

“PRIMERO.- De las diligencias practicadas, suficientes a los efectos de dar por concluida la presente instrucción, no se desprenden indicios de actuación imprudente, ni siquiera leve, frente a persona alguna determinada, que fuese la causa del fallecimiento del menor el día 30 de junio de 2007.

En este sentido, tal como viene a manifestar el Ministerio Fiscal en los dos informes emitidos, de las diligencias practicadas, en especial de los informes periciales, cabe concluir que, aun cuando la causa cierta del fallecimiento fue la electrocución, y, en efecto se comprobó la existencia de defectos en el circuito nº 3 de alumbrado público de la localidad de Coslada, en el que se encontraba ubicado el punto nº 11, con el que, con toda probabilidad contactó el menor, lo que provocó su fallecimiento, no existen indicios de que tales defectos apreciados guarden relación de causa-efecto con tan desgraciado resultado, sin que el informe pericial emitido con posterioridad, a solicitud del Ministerio Fiscal, y las manifestaciones realizadas por su autor en la declaración prestada, desvirtúe la anterior conclusión (...).

SEGUNDO.- Aun siguiendo el criterio del Ministerio Fiscal, que no comparto, a la vista del resultado de las diligencias practicadas, de entender que nos podríamos encontrar ante acciones u omisiones por imprudencia leve, y en consecuencia que los hechos podrían ser constitutivos de una falta de homicidio imprudente del art. 621.2 del Código Penal, resulta que, después de casi cuatro años de instrucción, no se ha identificado a ninguna persona física

concreta que pudiera resultar responsable de los defectos apreciados, sin que pueda pretenderse la imputación a personas jurídicas (...)".

La referida sentencia fue objeto de recurso de apelación tanto por el Ministerio Fiscal como por los padres del menor, estimados parcialmente por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de marzo de 2012, que confirma el sobreseimiento, pero considera que debe ser provisional y no libre porque este último solo es procedente cuando no queda la menor duda de la inexistencia del presunto delito, lo que no puede descartarse por completo, aunque no se haya podido acreditar.

3.-Figura en el expediente que se confirió trámite de audiencia a los reclamantes el día 5 de noviembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJ-PAC y 11 del RPRP. Consta en el expediente que en cumplimiento del referido trámite los interesados formulaan alegaciones el día 18 de noviembre de 2013 en las que manifiestan que de acuerdo con los informes incorporados al proceso penal el hecho de que no se pudiera explicar la causa técnica por la que se produjo la derivación de corriente, no significa que la electrocución que causó el fallecimiento del menor no tenga una causa clara y evidente y que ésta radique en las instalaciones de iluminación municipal.

4.- Consta en el expediente que tras el trámite de audiencia se requirió a los reclamantes para que acreditaran la relación de parentesco con el menor fallecido, lo que cumplieron el día 30 de enero de 2014 mediante la aportación de copia del libro de familia y certificado de defunción del menor.

5.- En fecha 7 de febrero de 2014 se dicta propuesta de resolución en la que se desestima la reclamación indemnizatoria presentada por entender no acreditada la relación de causalidad entre el fallecimiento de F.T.G. y el funcionamiento del servicio público.

TERCERO.- La propuesta de resolución fue remitida a este Consejo Consultivo para su dictamen preceptivo, emitido por la Comisión Permanente el día 9 de abril de 2014 bajo el número 149/14. En el citado dictamen se consideró que en el procedimiento no se había conferido trámite de audiencia a la empresa concesionaria del servicio de mantenimiento del alumbrado público del municipio, por lo que se concluyó en la procedencia de la retroacción del procedimiento para que la empresa pudiera conocer la reclamación planteada y efectuar las alegaciones y proponer las pruebas que estimara oportunas.

Tras el Dictamen 149/14, de 9 de abril de este Consejo Consultivo, se ha incorporado al procedimiento el informe de 21 de abril de 2014 del Departamento de Contratación y Compras del Ayuntamiento de Coslada en el que se señala que el 2 de enero de 2003 se suscribió contrato con A para el servicio de mantenimiento, conservación y pequeñas reformas en las instalaciones del alumbrado público, alumbrado de parques y jardines y alumbrado de zonas públicas interiores de Coslada, finalizando el 2 de enero de 2007. Añade que el 21 de septiembre de 2007 se suscribió el contrato para ese servicio con D, terminando por cumplimiento del plazo por el que fue otorgado el 21 de septiembre de 2011.

Consta en el expediente que el día 6 de mayo de 2014 se confirió trámite de audiencia a la empresa D. En cumplimiento del referido trámite, la representante de la entidad mercantil formula alegaciones en las que indica que el 30 de junio de 2007, la citada empresa llevaba el mantenimiento del centro de mando (cuadro eléctrico) situado en la Av. de Madrid frente al N° 16 y la instalación de alumbrado público a él conectada (entre otro la farola situada a la altura del N° 7 de la calle Frankfurt). Añade que la empresa en todo momento realizó un fiel y exacto cumplimiento de todas sus obligaciones como alega que demuestra el informe de los trabajos de conservación y mantenimiento del alumbrado

público en la semana del 09/07/07 al 13/07/07 que adjunta a su escrito. También alega que la empresa realizó en el centro de mando, durante el periodo comprendido entre junio de 2006 y diciembre de 2007, las revisiones y comprobaciones requeridas por el servicio, aportando para acreditarlo el informe de dictamen a la instalación eléctrica de baja tensión de centro de mando de alumbrado público fechado el 17 de junio de 2010. Por último detalla las incidencias y las actuaciones que se acometieron los días 5 y 9 de julio de 2007, como fueron la falta de aislamiento en el conductor del circuito nº 3, entre los puntos de luz números 29 y 52; sustitución de una clema de conexión dañada en el punto de luz núm. 55; regulación de protección diferencial de los seis circuitos conectados a este centro de mando a 30mA de sensibilidad y desmonte de la tubería de la red de riego existente en la arqueta de alumbrado público situada en la Avda. de Madrid, frente al nº 16.

Figura en el expediente que se confirió un nuevo trámite de audiencia a los reclamantes. El día 12 de junio de 2014 se registró de entrada en el Ayuntamiento de Coslada un escrito de alegaciones en el que los reclamantes se ratifican en sus anteriores manifestaciones e indican su desacuerdo con la propuesta de resolución desestimatoria al entender que el nexo causal está claramente establecido, que se detectaron defectos en el circuito, la instalación y la farola si bien los técnicos no supieron dar una explicación de lo sucedido.

Finalmente se dicta propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación al considerar no acreditada la relación de causalidad entre el fallecimiento de F.T.G. y el funcionamiento del servicio público, tomando como fundamento lo resuelto en el proceso penal.

A los hechos anteriores, les son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- Es preceptiva la solicitud y emisión de dictamen por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, de acuerdo con el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, conforme al cual este órgano deberá ser consultado en el caso de “*Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre: 1.º Reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a 15.000 euros o cuando la cuantía sea indeterminada*”.

En el caso que nos ocupa, la reclamación patrimonial presentada se ha cifrado por los reclamantes en una cantidad superior a 15.000 euros por lo que resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo.

Por otra parte, la solicitud de dictamen ha sido cursada a través del consejero de Presidencia, Justicia y portavoz del Gobierno, de conformidad con el artículo 14.3 de la LCC, “*Las solicitudes de dictamen de las entidades locales se efectuarán por los Presidentes de las mismas, y se cursarán a través del Consejero competente en relaciones con la Administración local*”, en relación con el artículo 32.3 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

Es el Ayuntamiento de Coslada el legitimado, pues, para recabar dictamen del Consejo Consultivo, habiéndose, en el caso presente, hecho llegar la solicitud al consejero de Presidencia, Justicia y portavoz del Gobierno mediante oficio del alcalde de Coslada de 10 de febrero de 2014.

SEGUNDA.- Como resulta de los antecedentes, la reclamación se presentó inicialmente por el padre del menor fallecido, quien decía actuar también en nombre de la madre y de los hermanos de F.T.G., habiendo quedado debidamente acreditada en el expediente la relación de parentesco de todos ellos mediante la presentación de copia del libro de familia. En el caso que nos ocupa, la legitimación que correspondería a los reclamantes para dirigirse frente a la Administración sanitaria vendría del hecho de haberse irrogado a aquellos un daño moral, como consecuencia del fallecimiento de su familiar, daño que es resarcible, compensable económicamente. Resulta pues evidente que los reclamantes ostentarían legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 LRJ-PAC, por cuanto que sufren el daño moral causado por el fallecimiento de su familiar que imputan al funcionamiento del servicio público.

Debe indicarse que el padre del menor al presentar el escrito inicial de reclamación no acreditó en debida forma la representación que decía ostentar de la madre y de los hermanos (mayores de edad) del fallecido. Conferido trámite para la subsanación de la falta, S.T.S. aportó un escrito firmado por la madre y los hermanos del menor, en el que manifestaban su conocimiento de la reclamación interpuesta y se ratificaban en los términos de la misma, por lo que puede considerarse subsanado el defecto de acreditación de la representación antes apuntado. En este sentido nos hemos manifestado en anteriores dictámenes de este Consejo en una interpretación favorable al principio *pro actione* (así en el Dictamen 492/10, de 29 de diciembre o en el Dictamen 51/13, de 20 de febrero).

La legitimación pasiva corresponde al Ayuntamiento de Coslada, en cuanto que corporación municipal a quien corresponde la competencia en materia de alumbrado público conforme el artículo 25.2.l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) (modificado

por Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local), título competencial que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra el Ayuntamiento.

El plazo para el ejercicio del derecho a reclamar, es de un año, contado desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización, o de manifestarse su efecto lesivo (cfr. artículo 142.5 de la LRJ-PAC). En el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo se contará “*desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas*”, lo que equivale a decir que el plazo prescriptivo empieza a correr desde que se tenga conocimiento cabal del daño realmente sufrido, y de su alcance y consecuencias, lo que constituye una aplicación de la teoría de la «*actio nata*», recogida en el artículo 1969 del Código Civil («*actioni nondum natae, non presribitur*»).

En el caso que nos ocupa, los interesados reclaman por el fallecimiento de su familiar que tuvo lugar el día 30 de junio de 2007, y resulta del expediente que por estos mismos hechos se ha tramitado un proceso penal con eficacia interruptiva del plazo de prescripción del derecho a reclamar. Así consta en el expediente que por Auto de 30 de junio de 2007 se incoaron las Diligencias Previas nº 1351/07 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Coslada. Mediante Sentencia de 8 de junio de 2011 se acordó el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias. Interpuesto recurso de apelación contra la citada sentencia, fue estimado parcialmente mediante Auto de 30 de marzo de 2012 de la Audiencia Provincial de Madrid., por lo que puede reputarse formulada en plazo la reclamación presentada el 28 de diciembre de ese mismo año.

En relación a la existencia de actuaciones penales y su posible eficacia interruptiva sobre los procedimientos de responsabilidad patrimonial es preciso traer a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo (valga por todas las Sentencias de 23 de enero de 2001, recurso 7725/1996, y de 16

de noviembre de 2011, recurso 4522/2009) que admite la interrupción del plazo para el ejercicio de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial en los casos de existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos determinantes de la responsabilidad administrativa, en aplicación del principio de *actio nata* -conforme al cual la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad, de tal suerte que la pendencia de un proceso penal encaminado a la fijación de los hechos o del alcance de la responsabilidad subsidiaria de la Administración comporta dicha eficacia interruptiva del plazo de prescripción de un año establecido por el artículo 142.5 LRJ-PAC.

En la tramitación del procedimiento, se han seguido los trámites legales y reglamentarios. Dicho procedimiento para la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, se encuentra regulado en el título X de la LRJ-PAC (artículos 139 y siguientes), desarrollado en el citado RPRP.

Como ya tuvimos ocasión de indicar en nuestro anterior dictamen no se ha recabado informe del servicio al que se imputa la causación del daño, conforme establece el artículo 10 RPRP. No obstante la omisión del informe debe considerarse una irregularidad no invalidante, ya que de la información obrante en el expediente se desprende con claridad la concurrencia, o no, de los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, habida cuenta que constan en el expediente diversos informes provenientes de las actuaciones penales emitidos con inmediatez a la fecha de los hechos, entre ellos, el del jefe de Equipo de Mantenimiento y Urgencias del Ayuntamiento de Coslada evacuado el 1 de julio de 2007 en el curso de las actuaciones penales, que ofrecen suficientes elementos de juicio para ilustrarnos acerca de lo acontecido y que nos permiten

formarnos un juicio sobre los hechos y la actuación de la Administración, así como tomar una decisión sobre el fondo del asunto.

También se ha conferido el preceptivo trámite de audiencia a los interesados y la empresa supuestamente encargada del mantenimiento del alumbrado municipal, de conformidad con los artículos 84 de la LRJ-PAC y 11 del RPRP.

TERCERA.-El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración se reconoce en el artículo 106.2 de la Constitución, desarrollado por los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, y supone el reconocimiento del derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Según abundante y reiterada jurisprudencia, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran alterar dicho nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor, y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

CUARTA.- Conforme a lo expuesto en la consideración anterior, la primera cuestión que se debe examinar en orden a determinar la procedencia de la indemnización solicitada, es la existencia real y efectiva del daño aducido. En el presente caso, está acreditado el fallecimiento de una persona, que provoca un “*daño moral cuya existencia no necesita prueba alguna y ha de presumirse como cierto*”, y que la jurisprudencia consolidada ha admitido como supuesto de lesión indemnizable.

Determinada la existencia de daño efectivo procede analizar si concurren los demás presupuestos de la responsabilidad patrimonial.

En este punto debemos partir de la documentación y de los informes que obran en el expediente, de los que resulta sin ningún género de dudas que el hijo y hermano de los reclamantes murió electrocutado la tarde del 30 de junio de 2007. Así lo acredita el informe médico forense que obra en las actuaciones penales, del que hemos dado cuenta en los antecedentes, del que resulta que las lesiones cutáneas que presentaba el menor fallecido eran “*quemaduras (marcas eléctricas) compatibles con la puerta de entrada de la electricidad*” y señala como causa fundamental de la muerte “*la electrocución*”.

Por otro lado de las actuaciones penales puede extraerse la conclusión de que la causa más probable de la electrocución lo constituyera el contacto con una farola en cuyas proximidades se encontró el cuerpo del menor. Así lo expresa el Auto del Juzgado de Instrucción nº 4 de Coslada por el que acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias penales en el que se indica que se comprobó la existencia de defectos en el circuito nº 3 del alumbrado público de la localidad, en el que se encontraba ubicado el punto nº 11, “*con el que, con toda probabilidad contactó el menor, lo que provocó su fallecimiento*”. En esta misma consideración incide la propuesta de resolución cuando en sus fundamentos jurídicos sobre el fondo del

asunto dice en el segundo de ellos: “*F.T.G. falleció por electrocución (muerte de etiología médico-legal violenta de tipo accidental con causa fundamental electrocución según el informe de la médico forense de autopsia) la tarde del día 30.06.2007 por contacto con una farola – nº11 perteneciente al circuito nº3-sita en la C/Frankfurt, a la altura del nº 7 , del municipio de Coslada*”.

Resulta también indubitado que la farola presentaba ciertos defectos, como resulta de los informes técnicos incorporados a las diligencias penales. De dichos informes resulta la existencia de diversas anomalías en el circuito eléctrico que comprende a la farola próxima a donde se halló el cadáver del menor, lo que llevó a que la Unidad de Inspección de la Dirección General de Industria de la Comunidad de Madrid decretara fuera de servicio el circuito inspeccionado en tanto no se subsanaran las averías.

No se discute por tanto que el menor muriera como consecuencia del contacto con la farola, y que esta presentaba distintas anomalías, sino que la propuesta de resolución parte para formular su propuesta desestimatoria, de que en el proceso penal, a cuyas conclusiones fácticas dice estar vinculado, no se ha conseguido acreditar que hubiera relación entre los defectos que se detectaron en ese punto del alumbrado municipal y la electrocución del menor. Cita en este punto el Auto del Juzgado de Instrucción, en el que tras indicar lo que hemos expresado anteriormente, añade que “*no existen indicios de que tales defectos apreciados (en el circuito nº3 de alumbrado público) guarden relación de causa-efecto con tan desgraciado resultado*”.

No podemos compartir sin embargo la propuesta de resolución por cuanto que el proceso penal tiene una finalidad distinta de la del procedimiento de responsabilidad patrimonial, de manera que el enjuiciamiento y la calificación jurídica de los hechos resulta de la aplicación de normativas y criterios diferentes. Así lo expresa con claridad

la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1997 cuando explica lo siguiente:

“Ha declarado la jurisprudencia de este Tribunal (en Sentencias de 30 mayo 1983, 15 junio, 13 julio, 18 julio, 4 y 12 diciembre 1984, 7 noviembre 1985 y 27 mayo 1994, entre otras), los siguientes criterios de aplicación al caso examinado:

a) Fuera del caso previsto en el artículo 116.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (declaración de que no existió el hecho de que la responsabilidad civil hubiera podido nacer) las sentencias absolutorias de la jurisdicción penal no vedan a otros Tribunales de calificar el hecho como culposo o negligente en el ámbito civil y generador de la obligación de indemnizar, al amparo del artículo 1902 del Código Civil.

b) La Jurisdicción Penal no puede limitar ni condicionar la potestad específica de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues una y otra obligación nacen de causas distintas: la primera, de naturaleza penal para determinar la responsabilidad punible de los autores, la segunda dimana del funcionamiento de los servicios públicos y es determinante para concretar la responsabilidad patrimonial o extracontractual de la Administración (...)”.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial, en casos como el que nos ocupa, acreditado el evento dañoso, fallecimiento de una persona por electrocución, y su relación con el servicio de alumbrado público, contacto con una farola que presentaba ciertos defectos y anomalías, a la Administración le corresponde dar una explicación razonable de lo sucedido. Así lo hemos expresado en anteriores dictámenes de este Consejo recogiendo la jurisprudencia, así por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección 6^a) de 27 de junio de 2008, que se pronuncia en los siguientes términos: “(...) Es verdad que la carga de la

prueba pesa sobre quien formula la pretensión indemnizatoria; pero es igualmente claro que en un caso como éste, con todos los indicios mencionados, la Administración no ha sido capaz de ofrecer una explicación satisfactoria de lo sucedido”. Incluso en determinados supuestos se ha dicho que “*probada la irregularidad, corresponde a la Administración justificar que, en realidad, actuó como le era exigible*”. En este sentido se manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2012, con cita de otras anteriores de la misma Sala y Sección como la de 27 de diciembre de 2011 o la 7 de julio de 2008, en las que se insiste en que así lo demanda el principio de la “facilidad de la prueba”.

Esta inversión de la carga de la prueba implica la obligación de que la Administración acredite que su actuación se ajustó a los estándares de calidad y seguridad exigibles.

En este punto corresponde al Ayuntamiento alegar y probar que los servicios de mantenimiento del alumbrado municipal se realizaban conforme a los estándares aceptables para garantizar de ordinario un buen servicio. Sin embargo lo cierto es que la Administración no ha realizado ningún esfuerzo en este sentido, puesto que se ha limitado a rechazar su responsabilidad patrimonial en base a los argumentos que hemos expuesto anteriormente.

La única actividad probatoria en este sentido vendría desplegada por la empresa D, la cual en su escrito de alegaciones afirma que en la fecha del incidente “*llevaba el mantenimiento del centro de mando (cuadro eléctrico) situado en la Av. de Madrid frente al nº 16 y la instalación de alumbrado público a él conectado (entre otro la farola situado a la altura del nº 7 de la calle Frankfurt)*”. Dejando al margen la consideración acerca del vínculo contractual en virtud del cual podría prestarse el servicio por la citada empresa, habida cuenta que del informe de 21 de abril de 2014 del jefe de la Unidad Administrativa de Contratación y Compras del

Ayuntamiento, del que hemos hecho mención en los antecedentes, puede inferirse que en el período comprendido entre el 2 de enero de 2007 y el 21 de septiembre de 2007 no existió tal contrato, lo cierto es que la citada empresa tampoco ha acreditado una actuación en la prestación del servicio de acuerdo con un estándar razonable. En este punto toda la información aportada por la citada empresa se contrae a exponer los trabajos de reparación que se llevaron a cabo los días posteriores al accidente precisamente a causa de los defectos apreciados en la farola y a una inspección de 17 de junio de 2010 de la instalación eléctrica de baja tensión del centro de mando de alumbrado público en el nº16 de la Avenida de Madrid del municipio de Coslada, documentación que por su contenido y fechas no acreditan que efectivamente los servicios de mantenimiento del alumbrado municipal el día 30 de junio de 2007 se realizaban dentro del estándar de calidad y seguridad exigible.

Conforme a lo expuesto, no puede sino considerarse antijurídico el daño, e imputarse la responsabilidad a la Administración, sin perjuicio de que puede repetir contra la empresa prestataria del servicio público, en caso de que el vínculo contractual exista, y se considere que la causa determinante del daño fue la transgresión de obligaciones asumidas por la contratista en virtud del vínculo establecido al efecto. Así lo impone como hemos señalado en anteriores dictámenes de este Consejo *“la ineludible indemnidad de la víctima y la circunstancia de que los daños se desarrollan en el marco de un servicio público cuyo ejercicio es garantizado y asumido por una determinada Administración (que elige a la persona encargada de ejercitarlo en concreto) hace que ésta deba asumir los perjuicios generados en su desarrollo”*.

CUARTA.- Procede a continuación, de conformidad con el artículo 12.2 del RPRP, la valoración de los daños para su cuantificación, lo que debe hacerse por imperativo del artículo 141.3 de la LRJ-PAC con

relación al momento en que la lesión efectivamente se produjo, esto es, el 30 de junio de 2007, fecha del fallecimiento de F.T.G.

Este Consejo Consultivo con apoyo en la jurisprudencia viene aplicando, con carácter orientativo, para la cuantificación de los daños físicos y los de índole moral asociados a éstos, los criterios de baremación establecidos en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, plasmados actualmente en el Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre así como las actualizaciones anuales de sus tablas conformadoras (así nuestros dictámenes 362/11, 458/11 o 93/12, entre otros muchos). La utilización de estos criterios de baremación nos ha permitido afrontar con objetividad la difícil tarea de valoración del daño, fundamentalmente cuando se trata de cuantificar el sufrimiento o dolor de una persona por el fallecimiento de un ser querido.

Los criterios orientativos establecidos para los accidentes de circulación contemplan las indemnizaciones básicas por muerte (incluidos daños morales) en función de la edad de la víctima y establecen distintos grupos de “*perjudicados/beneficiarios*”. De esta manera la Resolución de 7 de enero de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2007, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, contempla en su Tabla I “Indemnizaciones básicas por muerte incluidos daños morales”, como grupo IV el de “victima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes”, en el que encajaría el menor F.T.G. Resulta de la mencionada tabla y de lo establecido para ese grupo que en el caso del padre le correspondería una indemnización de 66.148,47 euros, al no convivir con el hijo según el escrito de reclamación y a la madre 90.954,14 euros, al convivir con la víctima, si bien ambas cantidades deben reducirse al 50% según los

criterios interpretativos que se consignan en la citada resolución (“*si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima se asignará a cada uno el 50 por ciento de la cuantía que figura en su respectivo concepto*”). Por tanto la indemnización que corresponde al padre por el fallecimiento de su hijo es de 33.074,2 euros y a la madre de 45.477,07 euros.

Ahora bien, de acuerdo con la mencionada tabla a los dos hermanos del fallecido no les correspondería ninguna indemnización, pues según el libro de familia aportado ambos eran mayores de edad en la fecha del fallecimiento y en la mencionada tabla solo se contempla a los hermanos menores de edad en caso de concurrencia con los ascendientes.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia señala con reiteración que la aplicación del baremo de indemnizaciones de accidentes de circulación a la responsabilidad patrimonial de la Administración es orientativo, con la finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del importe de la indemnización, pero sin que pueda invocarse como de obligado cumplimiento (valga por todas las STS de 16 de mayo de 2012 – recurso de casación 1777/2010-, con cita de las sentencias de 17 de noviembre de 2009, recurso 1593/2008, 22 de diciembre de 2009, recurso 4109/2006, 9 de febrero de 2010, recurso 858/2007 y 23 de marzo de 2010, recurso 4925/2005).

Es por ello, por lo que este Consejo entiende que la aplicación de baremo no puede condicionar por sí solo la exclusión en la indemnización de los hermanos u otros familiares análogos en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración, debiendo analizarse las circunstancias que concurren en el caso concreto como pueda ser la afectividad, convivencia, u otras que permitan acreditar la existencia de dichos daños morales.

Por todo ello y a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, entiende este Consejo que obedece a mayores criterios de equidad, indemnizar a la madre del finado con la cantidad de 45.000 euros, a su padre con la cantidad de 30.000 euros y a cada uno de los hermanos con la cantidad de 10.000 euros.

A la vista de todo lo anterior, el Consejo Consultivo formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, en las cantías establecidas en la consideración jurídica cuarta.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 3 de septiembre de 2014